

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio "Torres Cervantes" PH
Demandado	Juana Lourdes Vilchez
Radicado	050013103011 2024-00094 00
Instancia	Primera
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia territorial que enfrenta los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Corregimiento de Santa Elena, ambos de la ciudad de Medellín, para conocer del proceso ejecutivo de cobro de cuotas de administración promovido por el **EDIFICIO "TORRE CERVANTES" PH** en contra de la ciudadana **JUANA LOURDES VILCHEZ**.

ANTECEDENTES

- La copropiedad Edificio "Torre Cervantes" presentó demanda ejecutiva para el cobro de cuotas de administración que por reparto le correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien se declaró incompetente para conocer el libelo, remitiéndolo al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del mismo municipio, tras considerar que *"en el libelo de demanda en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba por "por el domicilio de la demandada, por el lugar donde debe cumplirse la obligación", y dado que "en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada para el demandado es la "Calle 48 N° 38-50", de esta municipalidad, misma que es la del cumplimiento de la obligación que corresponde a la comuna 8 de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad", a dicha dependencia se remitió el expediente (arch. 03).*

- El expediente fue recibido por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien propuso la colisión de competencias que ocupa al Despacho, basado en que *"el domicilio del demandado, es en el barrio La Candelaria (Centro), y dicho asunto es de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín" (arch. 08).*

CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones de la misma especialidad jurisdiccional enfrenta juzgados del Municipio de Medellín, incumbe a este Despacho desatarla como superior funcional común de ambos, de acuerdo con el artículo 139 del

Código General del Proceso.

2. Según puede advertirse en el caso de ahora, la copropiedad ejecutante refirió expresamente en la demanda que la competencia estaba determinada por el “*domicilio de la demandada*” y “*el lugar donde debe cumplirse la obligación*” (arch. 02) que parecen concurrir en igual dirección, esto es, la Calle 48 #38-50 del Municipio de Medellín, por lo que, tratándose del cobro de cuotas de administración, resultan concurrentes el fuero general, que atañe al domicilio del demandado, y el previsto en el numeral 3° del artículo 28 del Código general del Proceso, es decir, el del lugar de cumplimiento de la obligación.

La razón de lo anterior, estriba en que “*si bien la autorización para recaudar cuotas de administración para el pago de las expensas comunes necesarias y demás gastos de sostenimiento de la copropiedad encuentra soporte en la Ley de Propiedad Horizontal, el sometimiento de un determinado edificio, conjunto o unidad a dicha ley, así como el reglamento que habrá de regir a la Propiedad Horizontal creada, nacen del acuerdo de voluntades de los propietarios de áreas individuales, plasmado en un contrato que al elevarse a escritura pública e inscribirse en el Registro de Instrumentos Públicos constituye una persona jurídica (artículo 4, Ley 675 de 2001). De allí que las cuotas de administración no puedan ser consideradas una obligación de fuente legal, por cuanto es el reglamento de propiedad horizontal «el concurso real de las voluntades de dos o más personas» (artículo 1494 del C.C.) de someterse a las disposiciones de dicha ley y a la regulación plasmada por ellas en lo atinente a la nueva persona jurídica, incluyendo derechos y deberes de los copropietarios” (Auto de 23 de febrero de 2009, Exp. No. 11001-0203-000-2008-02009-00).*

3. Siendo ello así, esto es, al concurrir en este caso los fueros territoriales previstos en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del código de rito, puede afirmarse que la elección hecha por la parte actora al momento de la presentación de la demanda, en el sentido de someter el litigio ante el juez del domicilio de Juana Lourdes Vilchez, a la par que, donde debían cumplirse las obligaciones objeto de recaudo judicial, fijó la competencia en el Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien por lo mismo debe asumir el conocimiento del proceso.

Y es que, vuelto a consultar el “SITIMAPA” y el visor geográfico MapGIS, pudo constatar que la Calle 48 #38-50 se encuentra ubicada en el Barrio La Candelaria, comuna 10 de esta municipalidad.

En este contexto las cosas, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019, dispuso en el parágrafo del artículo tercero que, a partir de la vigencia de dicho contenido normativo, “*la comuna 10, “La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia.*”

En ese orden de ideas, el expediente se remitirá al despacho que inicialmente recibió el proceso, por ser el competente para tramitarlo, no sin antes avisar de lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Así las cosas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, señalando que el juzgado competente para conocer de la demanda es el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082782dc2eb894e1fdb871e3c5e20fc8f2d23dee09d38abe183826083ce7bbb6**

Documento generado en 18/04/2024 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>